

CONCEPTO 20488 DE 2005

(diciembre 12)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Doctora Blanca Nelly Molano Caro

Gerente II Centro Atención Pensiones

ISS Seccional Cundinamarca

DE: Dirección Jurídica Nacional

ASUNTO: Reliquidación Pensión de Vejez Cornelio Barrera Merchán

Respetada doctora Blanca Nelly:

Con un cordial saludo, de manera atenta nos permitimos dar respuesta a su comunicación radicada con el número 7321 y enviada a esta Dirección el día 17 de mayo el presente año; en la que solicita concepto jurídico sobre la viabilidad de reliquidar la pensión de vejez del señor mencionado en el asunto, con los tiempos al servicio del Estado con anterioridad al reconocimiento de la prestación.

Al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Para iniciar debemos señalar que uno de los Principios Generales del Derecho establece que la norma a aplicar a un caso particular es la vigente al momento en que se causa el derecho.

Así las cosas, si el derecho en el caso que nos ocupa se causó antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993, la normatividad a aplicar es el Decreto [758](#) de 1990, por medio del cual se aprobó el Acuerdo [049](#) de febrero 1o de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

La mencionada norma permite determinar que únicamente se tendrán en cuenta las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993 y bajo los parámetros del Decreto [758](#) de 1990 no es viable la acumulación de tiempos públicos y privados y por ende no se contempla la figura de la Reliquidación de la Pensión de Vejez, si se argumenta para el efecto haber laborado al servicio del Estado.

Con relación a la reliquidación de la Pensión de Vejez, con fundamento en la Ley [71](#) de 1988, es importante señalar que esta norma sólo es aplicable en virtud del Régimen de Transición establecido en el Artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, en lo que hace referencia únicamente a la edad, tiempo de servicio y monto de la cotización para tener derecho al reconocimiento de la prestación.

Como complemento de lo anterior, es importante resaltar el parágrafo del artículo [70](#) que

establece: “ Parágrafo. Derogado, art. [289](#), L. 100 de 1993. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas o regímenes actuales vigentes.”

Es de advertir, que el parágrafo enunciado hacía imposible la aplicación de la pensión de jubilación por aportes contenida en la Ley [71](#) de 1988 y que el mismo estuvo vigente hasta su derogatoria con el artículo [289](#) de la Ley 100 de 1993, sin embargo esta norma sería aplicable únicamente si estamos frente a la acumulación de aportes efectuados al ISS y a una o varias de las entidades de previsión del sector oficial.

De otro lado, el Artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, norma que permite la acumulación de semanas cotizadas con tiempos de servicios cotizados o no cotizados para tener derecho al reconocimiento de la Pensión de Vejez, sólo es aplicable para quienes han completado requisitos durante su vigencia, o habiéndolos cumplido en fecha anterior resuelvan, en virtud del artículo [288](#) de la misma, acogerse en su totalidad a lo previsto en esta Ley.

No obstante, la aplicación de esta norma resulta improcedente al caso materia de consulta toda vez que **el derecho a la prestación se consolidó (causó y reconoció) bajo el imperio de una norma distinta**, y no cabe la aplicación del principio de favorabilidad pues no existe conflicto de normas vigentes en el tiempo, ya que la Ley [100](#) de 1993, inició su vigencia con posterioridad al otorgamiento de la pensión. Por tanto no es legalmente viable la mutación de la naturaleza de la prestación ya reconocida.

Cordialmente,

RUTH ALEYDA MINA GARCIA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

Vo.Bo. EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Copia: Dra. Soraya Pino Canosa, Gte. Nal. Atención al Pensionado

Rad. 7321

05.12.05



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

